

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Antantamientos de la provincia. Año 50 ptas.
demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se ac-
tuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial,
en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
nistrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcu-
rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por cada palabra. Al original
acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital que
responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador,
por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el día de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Im-
prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código

de las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-
ta Real Familia continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta 12 diciembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 240.

Vista la propuesta que hace a este Ministerio
el Director de la Escuela especial de Ingenie-
ros de Minas relativa al establecimiento de nue-
vas tarifas en el funcionamiento del Laborato-
rio de Investigaciones metalográficas, de acuer-
do con el Jefe del mismo y con la aprobación
de la Junta de Profesores;

Considerando que una de las finalidades a
que se obedeció la organización en la Escuela es-
pecial de Ingenieros de Minas del Laboratorio
de Investigaciones metalográficas, fué la de rea-
lizar toda clase de ensayos que para la acertada
determinación de las aleaciones, perfeccionamiento
de los medios de fabricación y condiciones de
empleo se soliciten por los particulares, así
como todo género de ensayos contradictorios

sobre la constitución y cualidades de las distin-
tas substancias minero-metalúrgicas:

Considerando la conveniencia para la indus-
tria de ampliar y rectificar las tarifas vigentes,
no sólo con el fin de extender sus trabajos a
nuevos y siempre interesantes extremos, sino
también con el de que los industriales no hal-
len en el costoso importe de derechos limita-
ciones y sacrificios excesivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar
las siguientes tarifas para el servicio del Labo-
ratorio de Investigaciones metalográficas, de-
biendo destinarse las cantidades recaudadas por
este concepto al sostenimiento y mejora del La-
boratorio, dando cuenta al Ministerio de Fo-
mento de la inversión de las cantidades recau-
dadas.

TARIFAS

para el Laboratorio de Investigaciones metalo-
gráficas de la Escuela especial de Ingenieros
de Minas.

Pruebas mecánicas. Pesetas.

- I.—Ensayo de dureza por el método de Brinell ..... 5
II.—Ensayos a la tracción sobre probetas cilíndricas o prismáticas.
a) Completo: carga de rotura, límite elástico, alargamiento relativo, extricción relativa (con preparación de 4 probetas de 50 centímetros)..... 25
b) Idem corriente: carga de rotura y alargamiento relativo (con preparación de 3 probetas de 50 cm.)..... 20

	Pesetas.
e) Idem sobre probetas preparadas por el peticionario.....	10
III.—Ensayo de tracción sobre cables planos (3 probetas de 80 cm).....	30
IV.—Idem redondos (3 probetas de 90 centímetros).....	30
V.—Idem sobre alambres y cables de conducción eléctrica:	
a) De diámetro inferior a 5 m/m.....	5
b) Idem, comprendido entre 5 y 10 m/m.....	10
VI.—Ensayo a la tracción sobre cadenas.....	10
VII.—Chapas (3 probetas de 50 cm)....	20
VIII.—Ensayo a la compresión (iniciación de grietas o rotura).....	15
IX.—Ensayo a la flexión: flecha y carga de rotura (hasta un metro entre puntos de apoyo).....	20
X.—Ensayo al choque, en péndulo de Charpy.....	15
XI.—Ensayo a la torsión.....	10
XII.—Ensayos a la fatiga: flexiones o choques repetidos.....	10
XIII.—Ensayos de fricción (sin incluir la preparación de las probetas).....	20

En caso de encargarse el Laboratorio de la preparación de probetas se hará a cargo del solicitante, fijando previamente el costo para cada caso.

XIV.— a) Estudios completos sobre puntos críticos, temples, recocidos, propiedades físicas y mecánicas de metales y aleaciones.....	100
b) Una o varias de estas determinaciones parciales, precios convencionales.	

*Ensayos metalográficos.*

XV.— Ensayo micrográfico, que comprende: pulimento de la muestra, ataque con reactivos y microfotografía de la misma. Por cada fotografía exigida.	10
XVI.—Estudios e investigaciones metalográficas sobre series de aleaciones, construcción de diagramas fásicos, etc., precios convencionales.	

**ADVERTENCIAS.**—Las muestras han de entregarse en el Laboratorio de la Escuela, enteramente libres de gastos.—El Laboratorio no garantiza ni la legitimidad ni la procedencia de las muestras examinadas, y no devolverá las muestras o probetas ensayadas, que se reservan durante un año, plazo máximo en el cual se admitirán reclamaciones.—La solicitud de examen o de ensayo habrá de presentarse en papel sellado con el timbre correspondiente y para expedir la certificación del mismo es indispensable entregar la póliza necesaria.—El abono de derechos precederá siempre a la ejecución de los ensayos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1927. Benjumea.

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

(Gaceta 30 noviembre 1927.)

**Ministerio de la Gobernación**

**EXPOSICION**

Señor: En todos los países las enfermedades endémicoepidémicas proporcionan cifras considerables a las estadísticas de mortalidad, y todos ellos se procura vigilar su aparición atajar su marcha, a cuyo fin es indispensable conocer las leyes que presiden a la evolución de los contagios y a las múltiples condiciones que unas veces los atenúan y otras los exaltan. Entre nosotros, parte de esta misión ha sido realizada por la Brigada Sanitaria Central, parte por el Instituto de Alfonso XIII, pero con la continuidad y extensión que la materia exige, hoy más que antes por el recrudescimiento pandémico de algunas infecciones y por la obligación de aportar al concierto de la Conferencia mundial datos exactos y mejoras positivas según establecen recientes Acuerdos internacionales refrendados con la firma de España. Afortunadamente, este Ministerio dispone de elementos suficientes para laborar con éxito en el sentido indicado, puesto que la actual Brigada Sanitaria Central, el Parque de Sanidad y otros Centros disponen de personal y material conveniente, quedando el problema reducido a dar organización y estructura adecuada a los elementos dispersos, en relación con el fin epidemiológico propuesto.

Tal es, Señor, el objeto que persigue este Ministerio para combatir las enfermedades evitables de carácter endémico o epidémico existentes en España. Y para ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid, 29 de noviembre de 1927.—Señor A. L. R. P. de V. M., Soveriano Martínez Anido

**REAL DECRETO**

Núm. 2.011.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad, y comprendido entre las instituciones sanitarias, se crea el servicio epidemiológico Central, destinado a combatir enfermedades evitables de carácter endémico o epidémico existentes en España, a extirpar los focos y a prevenir, en cuanto sea posible, la aparición de otros nuevos.

Artículo 2.º Las funciones de este servicio serán las siguientes:

- a) Investigación de las causas, vías y modo de propagación y curso de las enfermedades epidémicas en España y de los procedimientos a seguir para prevenirlas y combatirlas.
- b) Investigación de las causas que motiven la persistencia en España de los focos endémicos como bases de las medidas sanitarias que hayan de establecerse para su desaparición.
- c) Estudio y comprobación de los pro...

os y métodos de lucha correspondiente a  
tología epidemiológica.

Cooperación y, siempre que la Superioridad lo ordene, dirección sobre el terreno de campañas locales que hayan de ejecutarse, para combatir los estados endémicos y epidémicos, como para prevenir la invasión y transporte de las enfermedades infecciosas e contagiosas.

La formación de un archivo con todos los datos que concierne a estas materias se reunirán como consecuencia de los serenos anteriormente enumerados.

La organización y distribución de la pro-  
la anti epidémica por los métodos y pro-  
cedimientos que la Superioridad apruebe.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para transformar la actual Brigada Sanitaria Central en el expresado Servicio Epidemiológico Central, utilizando para ello y adaptando a las nuevas exigencias el personal intermunicipal asignado a la primera por Real orden de España de 18 de noviembre de 1921 y ajustándose a la plantilla consignada en el capítulo 3.º, artículo 3.º del presupuesto vigente. Será Jefe de dicho Servicio el funcionario sanitario designado por la Dirección general de Sanidad que pertenezca o haya pertenecido a la Brigada Sanitaria Central.

Artículo 4.º Para la movilización y salida del personal y elementos pertenecientes al servicio que hayan de actuar en cada caso será ineludible el orden, por escrito, del Ministro de la Gobernación o del Director general de Sanidad.

Artículo 5.º La Dirección de Sanidad asignará al Servicio Epidemiológico Central el material de laboratorio de investigación que haya de necesitarle con carácter permanente, y las máquinas, aparatos, instrumentos, enseres y otros químicos que, procedentes del Instituto Alfonso XIII, o de otras instituciones que necesite para realizar los objetivos y fines que se le señalen.

Se dará igualmente a la conservación, reparación y comprobación de los aparatos de medición y material sanitario que se le

Artículo 6.º Un Reglamento, aprobado por el Ministro de la Gobernación, establecerá la organización interna del servicio y cuantos particulares faciliten su funcionamiento.

Artículo 7.º El Servicio Epidemiológico Central organizará, ateniéndose en esto a lo que la Escuela Nacional de Sanidad establece, los servicios docentes que se relacionen con sus cometidos y aquellos que el Director general de Sanidad considere conveniente prestarle, especialmente los relacionados con la lucha antipalúdica.

Artículo 8.º Este Servicio tendrá provisoriamente su residencia en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII hasta que la terminación de las obras consientan su instalación definitiva en la Escuela Nacional de Sanidad.

En Palacio a veintinueve de noviembre

de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 30 noviembre 1927).

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

### EXPOSICION

Señor: Una de las primeras profesiones que ha pedido la formación de Comités paritarios es la de espectáculos públicos, dándose cuenta del benéfico influjo de la Organización Corporativa Nacional.

Ya en funciones los Comités, éstos desean participar de las ventajas de las Comisiones mixtas y, sobre todo, de la facultad de resolver como Tribunal industrial las cuestiones derivadas del cumplimiento de los contratos de trabajo y de la efectividad de los derechos que en favor de los profesionales establezcan los organismos paritarios, solicitando voluntariamente su agrupación en una Comisión mixta, conforme a lo que preceptúa el artículo 22 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 y de acuerdo todos los que a esta industria consagran sus esfuerzos y actividades meritorias.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de noviembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

### REAL DECRETO

Núm. 2.003.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda constituida la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid, con jurisdicción en las Empresas de espectáculos existentes en todas las provincias de España, excepto las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Esta Comisión quedará integrada con los seis Comités partidarios interlocales siguientes: 1.º Autores; 2.º Actores; 3.º Coristas; 4.º Dependencias de espectáculos; 5.º Maestros directores, concertadores y pianistas, y 6.º Profesores de orquesta.

Artículo 2.º La Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid tendrá la composición y atribuciones que a tales organismos confieren los Reales decretos-leyes de 26 de noviembre de 1926 y 18 de junio de 1927.

Artículo 3.º Una vez constituida la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid, elevará, en el plazo de quince días, a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el Estatuto por el que ha de regir su actuación.

Dado en Palacio a veintitrés de noviembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 29 noviembre 1927).

## Ministerio de Gracia y Justicia

### Proyecto de Código de Comercio.

#### LIBRO TERCERO

#### Del comercio marítimo.

(Continuación).

#### Párrafo tercero.

#### *De los naufragios, auxilios, salvamentos y recuperaciones.*

Artículo 463. A los efectos del presente Código se entenderá por naufragio, no sólo la pérdida completa del buque por accidente de mar, sino su inutilización por varamiento o encalladura, en el mar o en la costa.

Las pérdidas y daños que sufran el buque y el cargamento como consecuencia del naufragio constituirán, por regla general, averías simples, que correrán a cargo de sus respectivos dueños, perteneciéndoles en idéntica proporción los restos que se salven.

Artículo 464. Las pérdidas y daños sobrevenidos en naufragio en el que concurren las circunstancias prevenidas en el número 8.º del artículo 391, y los gastos ocasionados y perjuicios sufridos que se detallan en los números 9.º, 10, 11, 12 y 13 del mismo artículo constituirán la avería común, que se sujetará a las reglas establecidas para las de su clase.

Artículo 465. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si el naufragio fuera originado por imprevisión, imprudencia o impericia del Capitán, o se debiera a haber salido el buque a la mar no hallándose suficientemente reparado, equipado y pertrechado, el naviero, el fletante y los cargadores podrán pedir al Capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque, al cargamento o al flete por el siniestro.

Artículo 466. Para los efectos del presente Código, se entenderá por salvamento la conducción a lugar seguro de la nave perdida por caso fortuito en alta mar o en las costas, y falta de la dirección de su Capitán y tripulación; y por asistencia o auxilio el socorro prestado a nave que, dirigida y conducida por su Capitán y tripulación, se encuentre por accidente de mar en grave riesgo.

Tanto el salvamento como la asistencia o auxilio producen el derecho y engendran la consiguiente obligación de que se resarzan los gastos ocasionados y se indemnicen los perjuicios que se acrediten haber sufrido con motivo del auxilio, y además de que se pague un premio o remuneración equitativa, todo lo cual se sujetará para su cuantía y exacción a las reglas siguientes:

1.ª No habrá lugar a remuneración si, como consecuencia del salvamento o auxilio, no se produjera resultado útil.

2.ª La suma a satisfacer por todos conceptos no podrá en ningún caso exceder del valor de los objetos salvados. La remuneración no podrá exceder de la décima parte del valor del buque salvado y de su cargamento.

3.ª No tendrán derecho a remuneración las personas que hayan tomado parte en el auxilio

o salvamento contra la prohibición expresa y razonable del buque socorrido.

4.ª Los remolcadores no tendrán derecho a remuneración por el auxilio o salvamento del buque que remolquen o de su carga, salvo en el caso de servicios excepcionales no comprendidos en el contrato de remolque.

5.ª La remuneración será procedente, aun en el caso de que el auxilio o salvamento tenga lugar entre buques pertenecientes a un mismo propietario. En este caso, el premio o la remuneración no podrá exceder de la mitad del establecido en la regla segunda.

La cantidad a que asciendan los gastos y perjuicios pertenecerán al naviero.

Artículo 467. La cuantía de la remuneración será fijada por acuerdo entre las partes, y en defecto de él, por resolución del Juez competente. Este decidirá también, a falta de pacto válido, el reparto de la remuneración entre el naviero, que percibirá la mitad, y la otra mitad se distribuirá entre la dotación del buque salvador o auxiliador, en proporción a sus respectivos haberes, pudiendo en casos extraordinarios alterar a su arbitrio esa proporción, según el mérito, arriesgo e importancia de los servicios prestados.

Artículo 468. Todo convenio sobre el salvamento o auxilio pactado en el momento y bajo el influjo de un peligro, puede, a petición de parte interesada, ser modificado, rescindido o anulado por el Juez si estimare que las condiciones pactadas no son equitativas.

Lo mismo deberá hacerse en todo caso en que se pruebe la falta de libertad en el consentimiento o el manifiesto exceso de la remuneración en proporción con el servicio prestado.

Artículo 469. Para fijar la cuantía de la remuneración en los casos en que así proceda hacerlo, y dentro de los límites establecidos, el Juez se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª Se tendrá en cuenta, en primer lugar, el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de los auxiliadores o salvadores, el peligro corrido por el buque auxiliado o salvado, por sus pasajeros o su tripulación, por su cargamento, el tiempo empleado, los gastos, daños sufridos y los riesgos de responsabilidad y otros corridos por los salvadores, el valor del material expuesto por el buque y la disposición especial del buque que auxilió.

2.ª Se tendrá en cuenta, en segundo lugar, el valor de las cosas salvadas.

3.ª El Juez podrá reducir o suprimir la remuneración si apareciera que los salvadores, por su culpa, han hecho necesario el salvamento o realizado actos delictivos o fraudulentos.

4.ª No se deberá ninguna remuneración por los objetos salvados. Los salvadores de vidas humanas tienen derecho a una parte equitativa de la remuneración otorgada a los salvadores del buque, del cargamento y de sus accesorios.

Artículo 470. La acción para reclamar el pago de las remuneraciones por auxilio y salvamento prescribirá a los dos años, contados desde la fecha en que terminaron las operaciones de salvamento o auxilio.

El ejercicio de tales acciones y la determinación de las causas de suspensión e interrupción de los plazos de prescripción se sujetarán a lo que la ley del Tribunal que conozca o debiera conocer de ellas.

Artículo 471. Todo Capitán está obligado siempre que pueda hacerlo sin peligro grave para su buque, su tripulación y pasajeros, a preser-

alio a toda persona, aunque sea enemiga, encontrada en el mar en peligro de perderse.

El naviero o propietario del buque no será responsable de las contravenciones de esta disposición.

Artículo 472. Los objetos salvados y recuperados en un naufragio quedarán especialmente sujetos al pago de las remuneraciones de salvamento y auxilio. El importe de tales remuneraciones deberá depositarse por los dueños de los objetos recuperados antes de recibirlos y tendrá preferencia sobre cualquiera otra obligación, si mercaderías se vendiesen.

Artículo 473. Si navegando varios buques en reserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción a lo que cada uno pueda recibir. Si algún Capitán se negase, sin justa causa, a recibir la carga que le corresponda, el Capitán del buque naufragado prestará contra él ante dos Oficiales de mar los daños y perjuicios que se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada al primer puerto e incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo al artículo 63. Si no fuera posible trasladar a los demás buques todo el cargamento del buque naufragado, se salvarán con preferencia los objetos de mayor valor y menor volumen, haciéndose designación por el Capitán con acuerdo de los Oficiales de su buque.

Artículo 474. El Capitán que hubiese recogido los efectos salvados del naufragio continuará su viaje al puerto de su destino, y al llegar los depositará, con intervención judicial, a disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiera desviar en el puerto a que los objetos iban destinados, el Capitán podrá arribar a él si lo consintieran los cargadores presentes y los Oficiales pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar sin el consentimiento, en tiempo de guerra, cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el importe de los fletes que se señalen por convenio o resolución judicial.

Artículo 475. Si en el buque no hubiera interesado en la carga que pudiera satisfacer los gastos y fletes correspondientes al salvamento, el Juez o Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerles con el importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuere imposible su conservación o cuando en el término de un año no se hubiere podido averiguar quiénes sean sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el artículo 8.º, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, a juicio del Juez o Tribunal, para entregarlo a sus legítimos dueños.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *Del abandono y hallazgo de buques.*

Artículo 476. Siempre que se abandone un buque en el mar, cualquiera que sea la causa productora del hecho, el Capitán o quien le sustituya transmitirá directamente o por medio del Jefe del buque, a la Autoridad marítima del punto más

próximo al puerto que desembarque, noticia circunstanciada del suceso, en la que deberán constar los siguientes requisitos:

- 1.º Nombre del buque abandonado.
- 2.º Nombre del puerto de matrícula, del de salida y del de destino del mismo.
- 3.º Descripción del buque y su aparejo.
- 4.º Sitio en que ha sido abandonado.
- 5.º Tiempo y corriente encontrados antes de abandonar el buque y, si éste quedó flotando, la dirección probable que sería; y
- 6.º Si tiene o no intención de realizar pesquisas y diligencias para encontrar el buque abandonado.

Artículo 477. Siempre que fuera posible, la tripulación de un buque, antes de abandonarlo, izará y colocará en sitio visible de él alguna señal distintiva y que no permita la confusión, indicativa del abandono del buque por su tripulación.

Artículo 478. Todo Capitán que encuentre un buque abandonado consignará, con los datos que recoja, el hecho del encuentro en el Diario de Navegación, y dará inmediatamente conocimiento del hecho a la Autoridad marítima del primer puerto en que haga escala.

Artículo 479. Los partes de los Capitanes, relativos al abandono de buques y a su hallazgo, se publicarán por la Autoridad marítima a quien se entreguen o envíen, y serán transmitidos por los medios más rápidos a los puntos en que residan las entidades o personas a quienes tales noticias puedan interesar.

Artículo 480. El Capitán o patrón de un buque que, encontrando en el mar a otro buque abandonado, logre ponerlo a salvo en aguas españolas, tendrá derecho a un premio, que consistirá en la tercera parte del valor del buque y del cargamento que conduzca, sin que este premio pueda aumentarse en consideración a gastos o perjuicios de cualquiera clase sufridos por el buque hallador.

Este premio se repartirá en la forma que determina el artículo 467.

Se entiende, para estos efectos, por buque abandonado el que se encuentra en la mar en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Sin gente.
- 2.º Con ella, pero en condiciones o circunstancias que les prive del pleno dominio de sus facultades intelectuales, y, por consiguiente, de una relación normal con la dotación del buque salvador; y
- 3.º Con menores de diez y ocho años o mayores de setenta.

Artículo 481. Si el buque no es conducido a lugar seguro y hay que proceder a su salvamento, la tercera parte de los gastos que se ocasionen por este concepto serán de cuenta del buque hallador, al cual se descontará del premio que le corresponda por el hallazgo, si no abonase la cuota de que resulte deudor por su salvamento.

Artículo 482. Cuando se encontraren flotando sobre el mar o se extraigan de su fondo pertrechos o efectos de buques naufragos o cualquiera otra cosa que no sea producto del mar, el hallador que los conduzca a tierra dará inmediato conocimiento del hallazgo a la Autoridad local de Marina.

En la misma obligación estará el hallador de un buque, o de pertrechos o efectos que aparezcan en la costa y no sean producto del mar.

Artículo 483. Los halladores de pertrechos o efectos, a que se refiere el párrafo primero del

artículo anterior, tendrán derecho a los siguientes premios:

- a) Si el valor de lo hallado no excede de 500 pesetas, el 30 por 100.
- b) Si excede de 500 pesetas y no pasa de 3.000, el 25 por 100.
- c) Si excede de 3.000 pesetas y no pasa de 6.000, el 20 por 100.
- d) Si excede de 6.000 pesetas y no pasa de 10.000, el 15 por 100.
- e) Si excede de 10.000 pesetas, el 10 por 100.

Artículo 484. Los halladores de un buque o de pertrechos o efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 482 tendrán derecho a un premio, que consistirá en la cuarta parte de las cantidades consignadas en el artículo anterior.

Artículo 485. Cuando no se presente persona que acredite su derecho a la propiedad del buque o efectos hallados, o los propietarios hiciesen abandono de los mismos, o los aludidos efectos fueren de ilícito comercio o de naturaleza tal que no puedan quedar en posesión de particulares, el instructor remitirá el expediente al Capitán general del Departamento para que adopte la resolución procedente, pudiendo ser la adjudicación al Estado, si conviniera a sus intereses.

El buque o efectos que sean objeto de esta declaración, cuando no convenga al Estado el aprovechamiento directo de los mismos, se venderán en pública subasta, y el precio de remate ingresará en el Tesoro público, previa deducción de los premios y gastos devengados.

## LIBRO CUARTO

### De la suspensión de pagos y de las quiebras.

#### TITULO PRIMERO

##### De la suspensión de pagos.

##### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones comunes a comerciantes individuales y Sociedades mercantiles.

Artículo 1.º El comerciante individual o sus herederos en período de liquidación y las Sociedades mercantiles que, poseyendo bienes suficientes para pagar todas sus deudas, prevean la imposibilidad de efectuarlo a las fechas de sus respectivos vencimientos, podrán solicitar que judicialmente se les declare en estado de suspensión de pagos.

Artículo 2.º De igual beneficio disfrutará las personas señaladas en el artículo anterior, si lo solicitan dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento de una obligación que no hayan satisfecho y gozan de la solvencia indicada.

Artículo 3.º Para acogerse a las ventajas del estado de suspensión de pagos, será necesario, como requisito de fondo, además de la solvencia, la buena fe del comerciante o Sociedad, probada por la debida diligencia de una buena administración mercantil, tanto en el manejo de los negocios como en el cumplimiento de las obligaciones propias de su profesión.

Artículo 4.º Para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores será necesario estar inscrito en el Registro Mercantil con dos años de antelación o el tiempo que lleve de ejercicio del comercio, si fuese menor.

Igualmente y por idéntico espacio de tiempo se necesitará haber cumplido los preceptos de este Código relativos a la contabilidad.

Artículo 5.º El comerciante individual o Sociedad mercantil que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar a su instancia los documentos siguientes:

- 1.º Los libros de comercio, requisitados y llevados en forma legal.
- 2.º Certificado de su inscripción en el Registro Mercantil.
- 3.º Relación de las Sucursales que tuviere y designación de los factores y mandatarios a su cargo encomendados.
- 4.º Balance con todo detalle de su activo y pasivo, e informe de Contables oficiales que den fe de que las valoraciones del activo y los balances y resúmenes de contabilidad son exactos.
- 5.º Informe de la Cámara de Comercio respectiva acerca de la conducta y cumplimiento anterior de obligaciones como comerciante.

6.º Memoria explicativa de las causas que han motivado el retardo en el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

7.º Relación que abarque los nombres y domicilios de sus acreedores y la naturaleza y monto de sus créditos.

8.º Proposición de espera que nunca podrá exceder de tres años, y en la que se especifique la forma y plazos del pago durante dicho período.

Artículo 6.º Si bajo cualquiera razón se pretendiese quita o rebaja en los créditos, el Jefe se negará a tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Artículo 7.º Cualquier falsedad en el cumplimiento de los requisitos designados en los artículos precedentes, o la exageración probada en un 25 por 100 del valor de sus bienes, será motivo de negación del beneficio, dando carácter de fraudulencia a la quiebra al llegar su clasificación.

Artículo 8.º El Secretario del Juzgado, en el acto mismo en que se presente la petición con los documentos indicados, hará constar las faltas o deficiencias que en ellos observe y los retendrá todos sin entregarlos al comerciante.

En el mismo día el Juzgado nombrará libremente Peritos profesionales para que intervengan todas las operaciones del comerciante, con carácter de Interventores, y emitan dictamen en el término más breve posible, sobre la situación real y efectiva de aquél para determinar si, en efecto, su activo es superior al pasivo o, por el contrario, se encuentra en estado de insolvencia. Al mismo tiempo dará cuenta al Ministerio fiscal para que éste intervenga desde luego en los autos y ordenará al comerciante o al Gerente de la Compañía que no se ausente de la población que no realice operaciones de ninguna clase sin la autorización inmediata de los Interventores.

Cuando se trate de suspensión de pagos de pequeño comerciante, el Juzgado podrá designar un solo Interventor. Les asignará moderada retribución, sin que por ésta y dietas suplementarias, en los casos de gran importancia, exceda de 75 pesetas diarias.

Además dará órdenes para la vigilancia gubernativa del comerciante o Gerente, a fin de evitar que se ausente del término municipal sin expresa autorización judicial.

Idénticos acuerdos podrán adoptarse respecto al Presidente y Vocales de los Consejos de Administración.

Administración de las Compañías, cuando el Juzgado lo estime conveniente.

Los Peritos interventores nombrados no serán parientes por consanguinidad ni afinidad con el comerciante suspenso o los Gerentes y Vocales de los Consejos de Administración, dentro del cuarto grado civil.

Artículo 9.º La resolución judicial a que se refiere el artículo anterior se comunicará telegráficamente a todos los Juzgados de las localidades en que tenga sucursales, Agencias o representaciones directas, el comerciante o entidad a que se refiere dicha declaración. Esta resolución, la que se dará publicidad en la forma que el Juez estime conveniente, se anotará en un registro especial que se llevará en cada Juzgado, en el Registro Mercantil, en el de la Propiedad donde estén inscritos los inmuebles del suspenso, y se publicará en el "Boletín del Registro Mercantil".

Si el deudor o alguno de sus acreedores, cuando éstos fueron conocidos, impugnase el nombramiento de los Interventores, el Juez, previo examen de la justificación que se presente, resolverá de plano, sin ulteriores recursos; y si estimase la impugnación, designará en el mismo proveído otro Interventor que deba sustituir al separado, eligiendo para ello el mismo procedimiento.

Los Jueces a quienes se comunique telegráficamente que se ha tenido por solicitada en forma de declaración de suspensión de pagos de un comerciante o Sociedad mercantil que tenga sucursales, Agencias o representaciones dentro del territorio a que alcance su jurisdicción, decretarán inmediatamente la intervención de dichas dependencias.

Artículo 10. El Juzgado, en el término estrictamente necesario, que nunca podrá exceder de diez días, declarará, oyendo al Ministerio fiscal, si resulta acreditado de los documentos e informes que, en efecto, es superior el activo al pasivo del comerciante, y, en este caso, lo declarará en estado de suspensión de pagos. Hasta que se dicte esa resolución no se detendrá el curso de ninguna reclamación judicial contra el comerciante.

Artículo 11. Durante la tramitación de los juicios de suspensión de pagos, y lo mismo en los juicios de quiebra, las acciones penales y los procesos que den lugar no suspenderán en ningún caso la tramitación de los autos civiles.

Artículo 12. Los juicios ordinarios y los juicios de familia en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados, que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos, continuarán su tramitación hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se termine el expediente.

Desde que se declare la suspensión de pagos, los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituídos sobre bienes hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado. Todo lo que se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.

Artículo 13. La suspensión de pagos no extingue el estado del comerciante, que continuará su actividad mercantil con la fiscalización y asistencia de los Interventores en todas las operaciones de carácter económico. Estos tendrán las facultades y practi-

carán los actos que el Juzgado, en términos generales, o expresamente en cada caso, les ordene, procediendo para ello a su prudente arbitrio y con la diligencia necesaria para continuar el funcionamiento del establecimiento mercantil con el menor menoscabo posible.

Artículo 14. Serán también obligaciones del Interventor o Interventores, según los casos:

1.º El examen de los libros de contabilidad principales y auxiliares, si el comerciante llevare estos últimos; Memoria, balance, lista de acreedores y demás documentos presentados que obrarán en la Secretaría del Juzgado que conozca del expediente.

2.º Consignar en los Libros de Comercio una nota de presentación, vigilando el posterior cumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad y dando cuenta de la situación de fondos en los plazos y forma que el Juez señale.

3.º Intervenir en las demás operaciones de cobro y pago de créditos, aceptación, endoso, protesto y demás operaciones relativas a los efectos comerciales y a su descuento en los depósitos, seguros y en general toda operación de tráfico del suspenso, tenga carácter principal o accesorio.

4.º Corresponderá asimismo a los Interventores proponer el ejercicio de las acciones convenientes al interés del patrimonio del suspenso, bien a iniciativa propia o de cualquier acreedor, pudiendo, mediante autorización del Juez, ejercitarlas por sí mismos si así lo demandase el general interés.

Artículo 15. El numerario que exista en el activo del comerciante suspenso y el que por cobros realizados durante el procedimiento se sume al primero, deberá ser depositado conjuntamente, a nombre de los Interventores, en la Sucursal del Banco de España, si la hubiere en la plaza, y, en su defecto, en el Establecimiento de crédito que en el auto de declaración del estado de suspensión haya señalado el Juez.

En la suspensión de pagos del pequeño comerciante, el depósito se hará a nombre del único Interventor nombrado.

Artículo 16. El comerciante suspenso, con la concurrencia de los Interventores, sufragará, con cargo al pasivo de su negocio, los gastos que motive el expediente, los de contribución, alquilado, alquiler y los indispensables para los gastos domésticos del deudor, y nombrará o renovará el personal indispensable para la industria que ejerza.

Artículo 17. El comerciante suspenso que practicare por sí mismo cualquiera de las operaciones en las que este Código exige la intervención del Juez o de los Peritos interventores, incurrirá en responsabilidad penal, y los actos o contratos que realice serán nulos, y al declararse la quiebra ésta se reputará fraudulenta.

Artículo 18. En el mismo auto en que se declare el estado de suspensión de pagos, el Juzgado convocará la Junta general de acreedores o acordará la tramitación escrita del convenio, sin que el término pueda exceder de treinta días.

Se aplicará el procedimiento escrito y de oficio si el número de acreedores excediere de doscientos.

La citación a los acreedores, se hallen o no en territorio español, se hará por el medio de comunicación posible más rápido, y constando la diligencia y el conocimiento del interesado en forma fehaciente.

Artículo 19. Tanto en uno como en otro pro-

cedimiento se dará publicidad a los créditos señalados por el suspenso con el informe de la intervención acerca de ellos, para que los acreedores puedan solicitar en tiempo oportuno inclusiones, exclusiones y aumento o reducción de cifra.

Artículo 20. No se incluirán como créditos con derecho de asistencia y cómputo de capital para el acuerdo, aquellos que, por cualquier forma, se hubieren transmitido a un tercero posteriormente a la fecha en que se solicitó la suspensión de pagos.

Toda falsedad o combinación fraudulenta para modificar la voluntad acreedora, bien por el procedimiento anterior u otro análogo, producirá de derecho la pérdida del voto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 21. Los créditos en poder de extranjeros quedan sometidos a las reglas generales, sin privilegio especial que no nazca de su propia y peculiar naturaleza.

Artículo 22. Los créditos litigiosos se computarán por la cantidad que sea estimada por el Juez, sin recurso contra su resolución.

Artículo 23. La intervención dará publicidad con tiempo suficiente a la lista definitiva de acreedores aprobada por el Juzgado. Esta lista comprenderá los seis grupos siguientes:

- a) Acreedores incluidos por el deudor y cuyos créditos no hubiesen sido impugnados.
- b) Acreedores incluidos por el deudor, que pretendieran aumento de la cifra asignada.
- c) Acreedores omitidos por el deudor, que hayan solicitado su inclusión en la lista.
- d) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido impugnados por excesivos.
- e) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hubieren sido totalmente impugnados.
- f) Acreedores con derecho de abstención, que lo serán los singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, y los que representen bienes de dominio ajeno, todo ello con arreglo a las disposiciones de este Código en materia de quiebras.

Artículo 24. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de concurrir a la Junta; pero si concurrieren, quedarán obligados como los demás acreedores. Sus créditos no se tomarán en cuenta para la computación de la mayoría del capital a que alude el artículo siguiente.

Artículo 25. Si el procedimiento adoptado es la celebración de Junta de acreedores, para que el convenio tenga fuerza de obligar y sea aprobado por el Juez, necesitará que en votación nominal emitan su voto favorable la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, siempre que el importe de sus créditos representen los tres quintos del total pasivo del deudor, deducido el importe de los créditos de los acreedores que hubiesen usado del derecho de abstención.

Si no se reuniese esta mayoría de capital, el Juez convocará a los acreedores a una nueva Junta, en la que quedará aprobado el convenio si reuniese la mayoría de los acreedores concurrentes que supongan dos terceras partes del pasivo.

Para la determinación de la mayoría del capital pasivo no serán computados los créditos del cónyuge del comerciante suspenso, ni los de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil.

Idéntico criterio se aplicará, tratándose de Com-

pañías mercantiles, con los créditos de los parientes indicados en el párrafo anterior, si lo son de socios colectivos, sean o no administradores de los de responsabilidad limitada o de los Gerentes y Vocales del Consejo de Administración en las anónimas.

Cuando excediendo de doscientos el número de acreedores se aplicase el procedimiento escrito se exigirán idénticas mayorías de personas y capital en un primero y segundo plazo.

Cuando en el convenio se establezcan ventajas especiales en favor de determinados grupos de acreedores, no se tendrán en cuenta los votos de éstos en cuanto a los extremos que les beneficien.

De no reunirse las mayorías exigidas en el artículo, se entenderá denegada la proposición de convenio, y procederá la declaración de quiebra una vez que sea firme la resolución judicial.

Artículo 26. Los acreedores que se consideren lesionados en sus derechos por defectos en la convocatoria o fraudulencia en los acuerdos podrán promover incidente para hacerlos valer.

Para el efecto, se considerarán de derecho todos los acreedores constituidos en Sociedad para el efecto de designar los administradores representativos colectivos que lleven su representación en esos pleitos. Podrán éstos acordar

en tales pleitos, la representación, tanto del deudor como de la masa de acreedores, la cual será dispuesta por el Ministerio fiscal, y las costas, en ese caso, serán de oficio siempre para la parte demandada, no para los reclamantes.

Artículo 27. El estado de suspensión de pagos quedará extinguido:

1.º Por el exacto cumplimiento de las obligaciones al expirar el plazo de la espera.

No obstante, en cualquier momento de la tramitación procesal o después del acuerdo con sus acreedores, el comerciante podrá restablecer la normalidad de su estado, previo el pago íntegro de sus deudas.

Se entenderá asimismo autorizado para levantar pagos de vencimientos no cumplidos, siempre que tengan carácter general para sus acreedores.

2.º Por declaración de quiebra de oficio por el Juez, a instancia del Ministerio fiscal o por solicitud de acreedor legítimo.

Procederá la declaración de oficio por instancia del Ministerio fiscal:

a) Si se presentase la declaración de suspensión de pagos sin los requisitos señalados en el artículo 5.º

b) Por exageración fraudulenta en el convenio que exceda del 25 por 100.

c) Inclusión u omisión no justificada de acreedores o créditos en la lista presentada.

d) Realización de operaciones en el período comprendido entre la fecha del auto declarando el estado de suspensión de pagos y aquella en que se celebre la Junta de acreedores, sin requisitos exigidos para tales operaciones en la sección primera de este título.

e) Si la proposición de espera no hubiere tenido la mayoría de personas y capital exigida.

A solicitud del acreedor legítimo se tramitará la suspensión de pagos en quiebra, por cumplimiento de pago en los plazos convenidos transcurridos los ocho días siguientes a cada uno de ellos.

Artículo 28. En todas las diligencias judicia-

estado de suspensión de pagos será parte el Ministerio fiscal, el cual, cuando resulten méritos suficientes para ello, promoverá por sí o a instancia de persona interesada las actuaciones oportunas sobre responsabilidad de Peritos, intervenientes y demás personas que hayan participado en el expediente de suspensión de pagos.

Artículo 29. Por mandamiento judicial, y una vez que se declare la suspensión de pagos, se inscribirá al Registro Mercantil en que el comerciante o Sociedad aparezca inscrito, bien con carácter principal o por sus Sucursales, se fordone anotación preventiva en la hoja correspondiente, que se transformará en inscripción definitiva de la suspensión con las condiciones acordadas, una vez que el convenio sea aprobado en resolución judicial.

Se considerará también objeto de inscripción la transcripción de la suspensión de pagos en quiebra acordada por la cancelación de la primera por total cumplimiento de la acordado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Disposiciones especiales relativas a Compañías mercantiles.

Artículo 30. El acuerdo de presentarse en suspenso de pagos se tomará cumpliendo las mismas disposiciones que, por la escritura de constitución o precepto legal, estén establecidas para modificación de los Estatutos o pacto social, si se trata de Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada.

En las Compañías anónimas el acuerdo será acordado por el Consejo de Administración.

Artículo 31. La representación de las Compañías mercantiles durante el expediente de suspensión de pagos, corresponderá a los que hayan obtenido el mandato social antes de presentarse en tal estado, salvo que se hayan nombrado representantes especiales cumpliendo las disposiciones reglamentarias.

Si se trata de Compañías anónimas, el Consejo de Administración podrá asumir la indicada representación o designar quienes la ostentan en su nombre.

Artículo 32. Las obligaciones emitidas por las Compañías mercantiles que se hayan presentado en suspensión de pagos, se computarán teniendo en cuenta el valor de amortización.

Si las obligaciones tienen carácter privilegiado, los acreedores no tienen el deber de asistir al concurso, entendiéndose, en tal caso, que surge acción para el pago el día del vencimiento.

Artículo 33. Si existiese Sociedad de obligaciones, se aplicará a las votaciones y acuerdos celebrados con la suspensión de pagos lo preceptuado expresamente en sus Estatutos para tales casos y, en su defecto, lo preceptuado con carácter general.

## TITULO II

### De las quiebras.

#### SECCIÓN PRIMERA

*Clases de quiebra.—Clases de quiebra y responsabilidad de personas extrañas al quebrado.*

Artículo 34. Se considerará en estado de quiebra al comerciante individual o colectivo que sobresee en el pago corriente de alguna o de la generalidad de sus obligaciones exigibles.

Artículo 35. También podrá ser declarado en quiebra el comerciante que se retiró del negocio o hubiese fallecido, pero sólo en virtud de hechos reveladores de la cesación de pagos anterior a la muerte o abandono del comercio.

La declaración de la quiebra, en ambos casos, no procederá transcurridos que sean seis meses posteriores a la petición de inscripción del cese o del fallecimiento en el Registro Mercantil y siempre que se hubiese cumplido el requisito de la publicación en el *Boletín del Registro*.

Artículo 36. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra: fortuita, culpable y fraudulenta.

Artículo 37. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante que, prestada la diligencia de una buena administración mercantil, ha incurrido en el incumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo primero de esta Sección, por sucesos que no pudieron preverse o que previstos fueron inevitables.

Artículo 38. Se considerará quiebra culpable la del comerciante que, habiendo incurrido en el sobreseimiento a que se refiere el artículo primero de esta Sección, se acredite que llegó a tal situación por imprudencia, impericia o impericia en la administración y desarrollo de su negocio y bienes.

Los Tribunales apreciarán libremente las circunstancias que concurren para declarar culpable la quiebra, aplicando el principio establecido en el párrafo primero de este artículo, y sin perjuicio de otras causas de culpa que puedan apreciar, considerarán culpable la quiebra cuando se pruebe alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su cargo y familia.

2.<sup>a</sup> Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.<sup>a</sup> Haber realizado compras, ventas u otras operaciones fuera de precios corrientes y que tuviesen por objeto dilatar la quiebra.

4.<sup>a</sup> Omisiones en el pago de tributos o cumplimiento de exigencias legales, cuya responsabilidad haya contribuido a la disminución de su activo.

5.<sup>a</sup> Si en los seis meses precedentes a la declaración de la quiebra hubiere vendido a pérdida, o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

6.<sup>a</sup> Si constare que, en el período transcurrido desde el último balance hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que resultase de aquél.

7.<sup>a</sup> Si aun cumplida la obligación de contabilidad, no pueda deducirse de ella su verdadera situación mercantil.

8.<sup>a</sup> Los que, habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra o durante la tramitación del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

Artículo 39. Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que con falta de probidad o con mala fe o con dolo hubiere tratado, por actos anteriores simultáneos o posteriores a la declaración de quiebra, de perjudicar los derechos de sus acreedores o restar del activo bienes con que pagarles.

Lo serán, entre otros, una vez probadas las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Fuga u ocultación de la persona del quebrado.
- 2.<sup>a</sup> Alzarse con todo o parte de sus bienes, aun cuando no hubiese habido fuga u ocultación de la persona.
- 3.<sup>a</sup> Si las pérdidas sufridas por el comerciante individual o colectivo han sido producidas por jugadas de Bolsa, negociaciones de moneda o valores, con manifiesta improbidad a juicio del Juez.
- 4.<sup>a</sup> Si, tratándose de Compañías, negoció por sí o por tercera persona con su orden sus propios valores, para provocar alzas ficticias en el período comprendido desde su último balance hasta la declaración de la quiebra.
- 5.<sup>a</sup> Si faltase demostración real de las entregas de aportaciones de cada socio.
- 6.<sup>a</sup> Si se hubieren hecho abonos a las cuentas particulares de los socios suponiendo ingresos no comprobados.
- 7.<sup>a</sup> Reparto de dividendos activos cuando del último balance no resultaren beneficios ciertos.
- 8.<sup>a</sup> Incluir en el balance, Memorias, libros u otros documentos relativos a su giro o negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos.
- 9.<sup>a</sup> No haber llevado libros, o, llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.
10. Rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.
11. No resultar de su contabilidad la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.
12. Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos.
13. Haber consumido y aplicado para sus negocios propios fondos o efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración o comisión.
14. Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho a aquél remesa de su producto.
15. Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros o para negociar créditos o valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.
16. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.
17. Otorgar, firmar, consentir o reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber o valor determinado.
18. Comprar bienes inmuebles, efectos o créditos, poniéndolos a nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.
19. Haber anticipado valores en perjuicio de los acreedores.
20. Negociar después del último balance letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella o autorización para hacerlo.
21. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a usos personales dinero, efectos o créditos de la masa, o distraído de ésta alguna de sus pertenencias.
22. La quiebra de los Agentes mediadores del comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o

ajeno, alguna operación de tráfico o giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos, o si surgió por haberse constituido el Agente garante de las operaciones en que intervino.

23. Cuando habiendo precedido a la quiebra el estado de suspensión de pagos o se hubiere incurrido en la exageración del valor de su activo en la proporción señalada en la Sección primera del título primero de este libro.

Asimismo, si durante el período de suspensión de pagos hubiere realizado operaciones sin la intervención y requisitos exigidos por el Juez.

Artículo 40. La responsabilidad de la quiebra, aparte de la criminal y civil que con arreglo al Código penal pueda corresponderles por sus actos, alcanza a las siguientes personas, distintas del quebrado:

1.<sup>o</sup> Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.<sup>o</sup> Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores o bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquiera Junta de acreedores de la quiebra.

3.<sup>o</sup> Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza o fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra.

4.<sup>o</sup> Los que deliberadamente y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos.

5.<sup>o</sup> Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez o Tribunal que de ello conozca, la entregaren a aquél y no a los administradores legítimos de la masa, a menos que, siendo de nación o provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6.<sup>o</sup> Los que negaren a los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.<sup>o</sup> Los que después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.<sup>o</sup> Los acreedores legítimos que en perjuicio y fraude de la masa hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.<sup>o</sup> Los Agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico o giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Artículo 415. Las personas incluídas en el artículo anterior, tendrán como sanción propia de la legislación mercantil la siguiente:

1.<sup>o</sup> Perder cualquier derecho que tengan a la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.<sup>o</sup> Reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses e indemnización de daños y perjuicios.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Declaración de la quiebra.*

Artículo 42. Procederá la declaración de quiebra:

1.<sup>o</sup> Por transición a la misma del estado de suspensión de pagos en los casos y formas señaladas en el título primero de este libro.

2.<sup>o</sup> Cuando lo pida el mismo quebrado.

3.º A solicitud fundada de acreedor legítimo.

4.º De oficio, promovida a instancia del Ministerio fiscal.

Artículo 43. Cuando la quiebra sea pedida por el mismo quebrado, deberá ponerlo en conocimiento del Juez competente dentro de los tres días siguientes al que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones entregando, al efecto, en la Secretaría del Juzgado una exposición en que se manifieste en quiebra y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Con la exposición en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.º Un balance general de sus negocios.

2.º Una Memoria o relación que exprese las causas directas e inmediatas de su quiebra.

Artículo 44. Para la declaración de quiebra a instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despatchado mandamiento de ejecución o apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra a instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones.

Igualmente podrán pedir la declaración de quiebra los acreedores que probasen que el comerciante en estado de suspensión de pagos, no satisfizo sus obligaciones en los vencimientos acordados, sujetándose a lo preceptuado en el título primero de este libro.

Artículo 45. Procederá la quiebra a instancia del Ministerio fiscal:

1.º En todos los casos en que motivo de los autos de suspensión de pagos le atribuye este Código dicha facultad.

2.º En los casos de fuga u ocultación de un comerciante o de alzamiento de bienes.

En estos casos, si llegaren a noticia del Juez, procederá a la ocupación de los establecimientos del fin de asegurar la conservación de los mismos y de todos sus bienes, hasta que el Ministerio fiscal inste la declaración de quiebra.

#### SECCIÓN TERCERA

*Efectos de la quiebra en relación a la persona, bienes y actos del quebrado.*

Artículo 46. El Juez de la quiebra podrá acordar todas las medidas de vigilancia que estime oportunas respecto a la persona del quebrado o de los responsables en la quiebra, y una vez declarada, decretará su detención, salvo el caso de que evidentemente se trate de quiebra fortuita.

Artículo 47. La detención durará el tiempo que el Juez designe. Podrá a su arbitrio y mediante fianza, que nunca será personal, decretar la libertad provisional del quebrado o personas responsables, y en este caso, como en el de quiebra fortuita, el quebrado y las personas responsables incluídas en la Sección primera de este título tendrán obligación de no ausentarse del término municipal de su domicilio, presentándose ante el Juzgado en los días que se les designen o sean citados.

La ausencia sin autorización y la no presentación ante el Juez constituirán motivos suficientes para nueva detención, con pérdida de la fianza.

Artículo 48. Si se trata de Compañías colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, el arresto se decretará con relación a los socios administradores, y en las demás Compañías con relación a los Consejeros inmediatamente afectos a la Administración y con los Gerentes y gestores:

Artículo 49. La correspondencia que no se refiera al negocio del quebrado o personas responsables, en todo caso seguirá perteneciéndoles, a cuyo efecto asistirán a su apertura los interesados o persona que designen, siendo de su familia, si la tuvieren.

Artículo 50. Los gastos de alimentación del quebrado correrán a cargo de la masa de bienes de la quiebra. El Juez podrá, en caso de necesidad, distraer de los intereses de dichos bienes las cantidades que exija por alimentos el quebrado y su familia.

Artículo 51. Declarada la quiebra, producirá ésta los siguientes efectos en orden a los bienes del quebrado:

A) Por ministerio de la ley quedará formada la masa de bienes, que estará integrada por los que realmente lo sean del quebrado, así como los derechos que le pertenezcan, y los que adquiera con posterioridad a la declaración y en el período comprendido hasta su extinción.

B) El quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

C) Se tendrán por vencidas a la fecha de la declaración de quiebra las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

D) Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Artículo 52. Si la quiebra es de mujer casada, bien ejerza el comercio con autorización de su marido, bien en los casos señalados en este Código en que puede ejercerlo sin autorización, los efectos de la quiebra comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, se entenderán de tal suerte que la masa de bienes se forme teniendo en cuenta las capitulaciones matrimoniales, si las hubiere, y los términos de la autorización del marido en la forma y con el alcance que para la responsabilidad de bienes se señala en el título primero del libro primero.

Artículo 53. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará constituida aquélla, siempre que cumplierse las obligaciones anejas a los mismos.

Artículo 54. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.º Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo a los preceptos de este Código y de la legislación común.

2.º Los bienes parafernales de la mujer, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado o invertido en otros, con

tal que la inversión o subrogación se haya inscripto, conforme a lo dispuesto en el número anterior.

3.º Los productos de los bienes de los hijos menores sujetos a la patria potestad del quebrado o a su tutela por incapacidad, tampoco se incluirán en la masa.

4.º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, alquiler o usufructo.

En el depósito irregular y en la cuenta corriente de Caja se entenderán comprendidos en la categoría de bienes ajenos para responder de su devolución, las garantías que les son afectas con arreglo a los artículos 293, párrafo tercero; 302, párrafo segundo, y 145 y 676 del libro segundo.

Tratándose de bienes en administración, los intereses y frutos no percibidos ni transformados se considerarán de dominio ajeno.

Los preceptos de este número se aplicarán, tanto si los efectos recibidos se hallaren en el mismo estado que se recibieron o aun cuando se encuentren disminuidos o alterados, si puede probarse su identidad y reconocerse su procedencia. Idéntico criterio se aplicará, en caso de venta ilegal de los bienes o efectos, si el quebrado no hubiere recibido el precio. En este caso, el dueño de los bienes podrá oponerse a que el precio ingrese en la masa común, reclamándole directamente.

5.º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega.

6.º Las letras de cambio, pagarés, conocimientos, libranzas, pólizas de seguro y demás documentos expedidos a la orden, si se hubiesen endosado en forma de comisión expresa o tácita y mientras permanezcan en poder del quebrado.

7.º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

8.º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena y las letras o pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

9.º Los géneros vendidos al quebrado a pagar al contado y no satisfechos en todo o en parte, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, o en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas o números de los fardos o bultos.

10. Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al finado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes o en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos o cartas de portes se le hubieren remitido después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 9.º, los Síndicos podrán detener los géneros comprados o reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Artículo 55. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del artículo anterior, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los

billetes en circulación del Banco de emisión en la quiebra de este establecimiento.

Artículo 56. No se considerarán incluidos en la masa de bienes de la quiebra:

A) Las pensiones, bienes y derechos declarados por la ley inembargables.

B) Lo asignado, legal o judicialmente por alimentos al quebrado en el caso de no existir quien preferentemente y con arreglo a derecho deba prestarlos.

C) Los derechos de uso y habitación en casa de otro que tengan carácter personal.

D) Los derechos del quebrado que se deriven del contrato de seguro para caso de muerte.

Artículo 57. Para que surta efecto en relación a la persona y actos del quebrado, una vez declarada la quiebra, el Juzgado deberá comunicarla inmediatamente al Registro Mercantil donde se hallare inscrito el comerciante o Compañía y donde tuviere sus Sucursales, ordenándose se publique la resolución judicial en el *Boletín del Registro Mercantil* y se anote en el Registro de la Propiedad.

Salvo lo que se dispone sobre retracción de la quiebra en los artículos siguientes, una vez inscrita la quiebra, esta nueva situación del comerciante se entiende perjudicial a tercero incluso respecto a los bienes inmuebles y derechos reales.

También deberá comunicar el Juez que sentenciar la quiebra la declaración de ésta al Juzgado municipal del domicilio del quebrado, si se trata de comerciante individual.

Artículo 58. La inhabilitación del quebrado le priva del derecho que se concede el Derecho común para representar a la mujer como acreedora dentro del juicio de quiebra.

Artículo 59. La retroacción de los efectos de la quiebra en cuanto a los actos del quebrado, se sujetará a los preceptos siguientes:

A) Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos o valores de crédito, en el mes precedente a la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuese posterior a ésta, se devolverán a la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hechos por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

B) Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto a los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste durante el mes precedente a la quiebra, si pertenecen a alguna de las clases siguientes:

1.ª Transmisiones de bienes inmuebles hechas a título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes patrimoniales suyos a sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieran esta calidad, o por préstamos de dinero o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieran en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior a la quiebra, si de ésta resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

C) Podrá anularse a instancia de los acreedores

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 7.114.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y a los efectos del artículo veintiséis del Reglamento que para la contratación de obras y servicios municipales fué aprobado por Real decreto de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, y en relación con lo dispuesto en el artículo ciento diez y nueve del Estatuto provincial, se anuncia al público, que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de carne de cerdo con destino al Hospital y Hospicio de esta ciudad, durante el próximo año económico de mil novecientos veintiocho, con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el día veinticuatro, a las doce, pueden presentarse las reclamaciones que quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Pascual Sierra.

\* \* \*

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para la adjudicación de los despojos de las comidas procedentes del Hospital y Hospicio de esta ciudad, durante todo el año próximo de 1928, fijando al efecto en una peseta el precio en alza de cada pozal de restos de comidas.

Las proposiciones se presentarán, bajo sobre cerrado, en la secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, hasta el día 24 del actual, a las doce, viniendo obligado aquel a quien se le adjudique el expresado servicio a depositar en la Caja provincial la cantidad de 250 pesetas en concepto de fianza.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más beneficiosa y el de rechazarlas todas si así lo estima precedente.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Pascual Sierra.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 7.111.

## Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día nueve de noviembre próximo pasado acordó que en el día veintiséis de los corrientes, a las doce horas, se celebre en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial pública licitación para otorgar la necesaria con-

ante la prueba de haber el quebrado procedido animo de defraudarlos en sus derechos:

Las enajenaciones a título oneroso de bienes hechas en el mes precedente a la declaración de quiebra.

Las constituciones dotaes, hechas en igual modo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, o cualquiera otra transmisión de los bienes a título gratuito.

Las constituciones dotaes o reconocimiento de capitales hechos por un cónyuge comerciante a favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes a la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del quebrado, o adquiridos o poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote o capital.

Toda confesión de recibo de dinero o de efecto de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega de Notario, o si, habiéndolo hecho en documento privado, no constare uniformemente en los libros de los contratantes.

Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores a diez días, a lo menos, a la declaración de quiebra.

Podrá revocarse, a instancia de los acreedores, toda donación o contrato celebrado en los dos meses anteriores a la quiebra, si llegare a probarse cualquier especie de suposición o simulación hecha para fraude de aquéllos.

(Continuará).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 7.117.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## CIRCULAR

Excmo. Sr. Director general de Seguridad, por telegrama del 8 del actual, me comunica lo siguiente:

Con esta fecha he denegado la proyección de la película titulada «La Favorita de Carlos» propiedad de la casa First Nacional, que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

\* \* \*

Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas: «La chica alegre», propiedad de la casa Hispano Fos film; 22 «La muñeca rota», de la casa Méndez Laserna; «El asfalto de Hollywood y El ídolo de las damas», de la casa Gállo César; «Fedora», «Sor Caridad», «El trepador de fachadas», «Una mujer ideal» y «La desnuda», de la Casa Ernesto González; «El hijo de Agar», «Historia de un billete de banco», «Madame no quiere tener hijos», de la casa U C-D.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

cesión, por plazo de cuatro años, que comenzará en primero de enero de mil novecientos veintiocho y terminará en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta uno, para ocupar la vía pública con el establecimiento de quioscos o garitas, verificándose el acto con arreglo al pliego de condiciones que hasta el día 24, en las horas hábiles de oficina, se hallará de manifiesto en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, doce de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salbador.

### Juntas municipales del Censo Electoral.

*Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.*

Ayuntamientos, Secciones y locales designados.

- Agón.—Sección única, Escuela pública.
- Ainzón.—Primera, Escuela de niños, Solana, número 15, y segunda, Carretera, número 10, planta baja.
- Aladrén.—Unica, Escuela municipal, plaza número 1.
- Alberite de San Juan.—Unica, Casa Consistorial, planta baja.
- Albeta.—Unica, Escuela nacional.
- Alcalá de Ebro.—Unica, Escuela de niños, plaza de la Constitución, número 1.
- Alcónchel de Ariza.—Unica, Escuela de niños.
- Aldueva de Liestos.—Unica, Escuela nacional.
- Alforque.—Unica, Escuela nacional de niñas.
- Arándiga.—Unica, Escuela de niños, plaza de la Iglesia, número 1.
- Ariza.—Primera, Escuela de niñas, plaza Darío Pérez, número 1, y segunda, Hospital, Hospital, número 22.
- Asín.—Unica, Escuela nacional.
- Badules.—Unica, Escuela nacional de niños.
- Bardallur.—Unica, Escuela de niños, plaza de las Escuelas.
- Belchite.—Primera, Escuela de niños, número 1, y segunda, Escuela de niños, número 2.
- Berrueco.—Unica, Escuela nacional.
- Biel.—Unica, Escuela de niños.
- Biota.—Unica, Escuela de niños.
- Bisimbre.—Unica, Escuela pública.
- Boquiñeni.—Unica, Escuela de niños.
- Bordalba.—Unica, Escuela de niños, plaza de la Constitución, número 1.
- Botorrita.—Unica, Escuela de niños, Fontana, número 12.
- Bubierca.—Unica, Escuela pública de niños.
- Burgo de Ebro (El).—Unica, Escuela de niños.
- Cabañas de Ebro.—Unica, Escuela nacional de niños.
- Calmarza.—Unica, Escuela de niños, Rueda.
- Campillo de Aragón.—Unica, Escuela de niños, Horno, número 10.
- Carenas.—Unica, Escuela nacional de niños.
- Castiliscar.—Unica, Escuela de niños, Iglesia.
- Cinco Olivas.—Unica, Escuela de niños.
- Cuarte de Huerva.—Unica, Escuela nacional.
- Cubel.—Unica, Escuela nacional de niñas.
- Cuerlas (Las).—Unica, planta baja de la Consistorial.
- Chodes.—Unica, Escuela pública, plaza de Trévedes, número 12.
- Encinacorba.—Unica, Escuela de niños.
- Escó.—Unica, Escuela pública.
- Fabara.—Primera, Escuela de niñas, y segunda, Escuela de niños.
- Fayón.—Unica, Escuela de niños, camino de Estación.
- Figueroelas.—Unica, Escuela de niños, plaza de la Iglesia, número 6.
- Fréscano.—Unica, Escuela nacional de niños.
- Fuencalderas.—Unica, Escuela nacional.
- Fuentes de Jiloca.—Unica, Escuela nacional de niños.
- Gallocanta.—Unica, Escuela nacional.
- Gotor.—Unica, Escuela nacional de niños.
- Grisel.—Unica, Escuela nacional de niñas.
- Grisén.—Unica, Escuela de niños.
- Herrera de los Navarros.—Primera, Escuela de niñas, plaza, y segunda, Escuela de niños, rranquillo.
- Illueca.—Unica, Juzgado municipal.
- Jaraba.—Unica, Escuela de niños, plaza de Rivera.
- Jarque.—Unica, Escuela nacional de niños.
- Langa del Castillo.—Unica Escuela nacional de niños.
- Lechón.—Unica, Escuela nacional.
- Longares.—Unica, Escuela nacional de niños.
- Luceni.—Unica, Escuela de niños.
- Luesma.—Unica, Escuela pública.
- Lumpiaque.—Unica, Escuela de niños, rros, número 20.
- Magallón.—Primera, Escuela de párvulos, segunda, Escuela de niños.
- Malanquilla.—Unica, Escuela de niños.
- Maluenda.—Unica, Escuela de niños, plaza Cardenal Casanova.
- Manchones.—Unica, Escuela de niños.
- Mezalocha.—Unica, Escuela de niños.
- Moneva.—Unica, Escuela de niñas.
- Montón.—Unica, Escuela nacional de niños.
- Morata de Jalón.—Primera, Escuela de niños, plaza de la Constitución número 3, y segunda, Mayor Alta, número 17, 1.º izquierda.
- Morata de Jiloca.—Unica, Escuela nacional de niños.
- Moros.—Unica, Escuela de niños, García, chez, número 20.
- Mozota.—Unica, Escuela nacional, plaza Constitución.
- Muela (La).—Unica, Escuela nacional de niños.
- Munébrega.—Unica, Escuela de niños.
- Murero.—Unica, Escuela de niños.
- Nigüella.—Unica, Escuela de niños.
- Osera de Calatayud.—Unica, Escuela nacional

(Las).—Única, Escuela pública.  
 —Única, Escuela nacional.  
 de Jalón.—Única, Escuela nacional de  
 —Única, Escuela nacional, Alta, 9.  
 de Aragón.—Única, Escuela de niños,  
 de la Iglesia.  
 de Ebro.—Única, Escuela de niños.  
 de Alfindén.—Única, Escuela de niñas.  
 —Única, Escuela nacional.  
 —Primera, Escuela graduada de niños,  
 de la Iglesia, y segunda, Escuela nacio-  
 de niñas, plaza de la Carnicería.  
 —Única, Escuela nacional, Fragua,  
 13.  
 —Única, Escuela de niñas.  
 Enlalia de Gállego.—Única, Escuela de  
 plaza de la Constitución, número 2.  
 —Primera, Baja, número 6, planta baja,  
 segunda, Escuela de niños, plaza de Ramón  
 —Única, Escuela nacional de niñas.  
 —Única, Escuela pública.  
 del Rey Católico.—Primera, Escuela de  
 arulos de la Caridad; segunda, Escuela de  
 de Sofuentes, y tercera, Escuela de  
 de los Escolapios.  
 —Única, Escuela de niños.  
 —Única, Escuela de niños.  
 —Única, Escuela de niños.  
 ba de los Frailes.—Única, Escuela nacio-  
 Plaza.  
 ba de Ribota.—Única, Escuela nacional  
 niños.  
 —Única, Escuela nacional, Casa  
 astorial.  
 de Valmadrid.—Única, Escuela na-  
 —Única, Escuela pública, Peñas,  
 1.  
 de Berrellén.—Única, Escuela de niñas.  
 de Lerda.—Única, Escuela de niños.  
 —Única, Escuela nacional.  
 de Jalón.—Escuela nacional de niños,  
 —Única, Escuela nacional.  
 de San Martín.—Única, Escuela nacional.  
 —Escuela nacional.  
 —Única, Escuela nacional de niños.  
 —Única, Escuela nacional.  
 —Primera, Escuela nacional, Villadoz,  
 segunda, Lonja, plaza Mayor, 22, Villarro-  
 del Campo.  
 —Única, Escuela nacional de niños,  
 de la Iglesia.  
 de Ebro.—Única, Escuela de niños.  
 de Perejil.—Única, Escuela nacional,  
 número 4.  
 de los Navarros.—Única, Escuela de ni-  
 Plaza Alta.  
 roya de la Sierra.—Primera, Local de don  
 cisco Martínez Liñán, Calle Gasca, y se-  
 Escuela de niños, número 1, plaza del  
 —Única, Escuela de niñas, Plaza.

Núm. 7.098

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

## Sección de Fomento

Visto el resultado obtenido en las subastas de acopios y empleo de la carretera que figura a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio por las cantidades y a los señores que se espresan.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes, a contar de la fecha de este BOLETÍN.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

## Relación que se cita.

Carretera, Puente de Santa Isabel a Zuera. Kilómetros, 9 al 25.

Presupuesto, 65.369'22 pesetas.

Remate, 64 900 pesetas.

Adjudicatario, D. Emilio Romero.

Núm. 7.078.

## 6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

## Cuenca Media del río Ebro.

## Pesca.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, traslada a esta Jefatura la siguiente Real orden de fecha 22 de noviembre último:

«Examinada una instancia del Presidente de la Sociedad general de Cazadores y Pescadores de esa provincia, en la que solicita que se prorogue por ocho años más la veda de la pesca con redes, permitiéndose tan sólo realizarla con caña y un sólo aparejo en los trozos de los ríos Ebro y Gállego, concedidos en arrendamiento por Real orden de 14 de junio de 1919:

Resultando que se alega como fundamento de la petición el que por las circunstancias que se expresan el acotamiento no comenzó hasta el año 1922 y que interesa extender la repoblación a las aguas de otros ríos, a cuyo fin la Sociedad ha de seguir sosteniendo el servicio actual de vigilancia:

Resultando que esa Jefatura aprecia los motivos alegados y estima de aplicación al caso por empobrecimiento de las existencias piscícolas de los citados ríos lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de Pesca fluvial y los 34, 86 y 87 de su Reglamento y, en su consecuencia, informa en el sentido de que se prorogue hasta la misma fecha de 1930 la veda de toda clase de redes en los trozos de los ríos que se determinan en la citada R. O. de 14 de junio de 1919;

Visto el dictamen de la Sección 2.ª del Consejo Forestal, concordante con el informante de esa División, y

Considerando, de acuerdo con los mismo sy

por las razones expuestas en ellos, que las circunstancias que concurren en el presente caso aconsejan que continúe la veda hasta la citada fecha de 14 de junio de 1930 en la misma forma y condiciones establecidas por la del año 1919, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado en la referida instancia del Presidente de la Sociedad general de Cazadores y Pescadores de esa provincia.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. »

Lo que por medio del presente edicto se hace público para conocimiento de las entidades y demás interesados en el ejercicio de la pesca.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Ricardo J. G.ª Cañada.

## SECCIÓN SEXTA

Ainzón.

N.º 7.087

D. Carlos Zalaya Bellido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Ainzón;

Hago saber: Que formados por la Comisión municipal permanente, y aprobados por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, los pliegos de condiciones y tarifas para las subastas de los arriendos de pesas y medidas; percepción de los derechos del matadero y arbitrio sobre el consumo de carnes frescas para el año natural mil novecientos veintiocho, permanecerán expuestos al público, en la secretaría municipal, por el término de ocho días, para los efectos de reclamaciones, según determina el artículo veintiseis del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndole que las subastas respectivas tendrán lugar en el Salón de actos de la Casa Consistorial, el día veintinueve del corriente, a las tres y a las cuatro de la tarde.

Ainzón, a 9 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Carlos Zalaya.

Alhama de Aragón. N.º 7.079.

Habiendo resultado desiertas, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas en este Ayuntamiento en los días veinte y treinta de octubre finado y cinco del actual, para la adjudicación de cuatrocientos metros cúbicos de piedra concedidos en cada uno de los montes de este pueblo, números tres y cuatro del catálogo de los de utilidad pública, denominados Carragodojos y La Muela, se anuncia cuarta subasta, que tendrá lugar el día 20 del actual, a las once horas de su mañana, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para las primeras, o sea por la cantidad de seiscientos pesetas cada una de ellas, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarlo los interesados durante las horas destinadas al público.

Alhama de Aragón, a 9 de diciembre de 1927. El Alcalde, Pablo Canela.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 7.113.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal en funciones del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día treinta y uno de enero del año próximo, a las diez y seis horas (ocho tarde), tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro duplicado, la Junta general de acreedores de D.ª Valentina Jaso Sorrosal, viuda de Lamata declarada en estado de quiebra, para el examen y reconocimiento de créditos; previniéndose a todos los acreedores que dentro de treinta días siguientes a la publicación de este edicto, deberán presentar a la Sindicatura esa quiebra los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copias literales de ellos, si no tuviesen en su poder dichos títulos por estar unidos a otras actuaciones, presentarán testimonio legalmente autorizado y su copia.

Dado en Zaragoza, a nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro y Santoyo.—El Secretario, Celestino Suárez.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicatura de la Quiebra de Hijos de Fábregas Repollés, de Zaragoza.

Liquidado el activo, se cita a los acreedores para que del quince al treinta del actual, y las de cuatro a seis tarde, pasen por el despacho del Procurador señor Enciso (San Jorge principal) a percibir, como último dividendo, importe del 2'35 por 100 de sus respectivos créditos; debiendo advertir, que las cantidades que no se recojan en ese plazo, se ingresarán en esta Sindicatura en la Caja General de Depósitos de esta Delegación de Hacienda.

Zaragoza, nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.—La Sindicatura.

### Regimiento de Lanceros del Rey, 1.º de caballería.

El día veinticinco del actual, a las once de su mañana, se verificará la venta en pública subasta de un caballo de desecho del 5.º Destacamento de Remonta, siendo de cuenta de los rematantes el importe del anuncio.

Zaragoza, trece de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Mariano Sánchez.